Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 317 contra la resolución de fs. 314 concedido a fs. 318, es fundado a fs. 319/320, corrido traslado a la contraria a fs. 321 no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 314 la jueza de grado resuelve que no habiendo acreditado el peticionante los extremos del inc. b del art. 1775 del C. Civil, debe estarse a lo resuelto a fs. 303 en fecha 04/11/14, y no hace lugar a la petición del letrado apoderado de la actora respecto del llamado de autos para sentencia que solicita con fundamento en el art. 1775, inc. b del C. C. y C.----------

-- A fs. 303 el juez de grado dispuso la suspensión del procedimiento hasta tanto el Ministerio Público Fiscal informe que se encuentra resuelta la causa penal “A., W. s/ lesiones graves culposas en accidente de tránsito – Trelew” Caso Nro. 33.962.----------

-- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado. Refiere que se produjeron la totalidad de las pruebas que hacen a su derecho, se alegó y se solicitó el dictado de sentencia, y que el nuevo Código Civil y Comercial exime al juzgador de tener por concluída la causa penal a los fines de resolver el conflicto civil ante la existencia de responsabilidad objetiva, cuando aquélla registra una dilación importante que obstaculiza el reconocimiento del derecho en sede civil conforme surge del art. 1775, inc. 2 del referido cuerpo normativo.---------- Añade que de la causa penal que tuvo a la vista el juzgador surge la absoluta inacción del Ministerio Público Fiscal para localizar a la Sra. S. A. G. a los fines de elevar a juicio la causa penal, lo cual encuadra en la normativa mencionada.----------

-- Cita doctrina en su apoyo.----------

III.- Es criterio de este Cuerpo, que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04, 185/08), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05).----------

--- En tal sentido, la resolución apelada remite a la resolución de fs. 303 que se encuentra firme. Sin embargo, no habrá de seguirse el criterio expresado en atención a los fundamentos que sirven de sustento a la petición denegada que motivó la interposición del recurso. Específicamente, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial a partir del 1ro. de agosto próximo pasado, que admite el dictado de la sentencia definitiva en sede civil encontrándose en trámite la causa penal en los supuestos previstos por el art. 1775 del citado código.----------

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

--- Al respecto, cabe precisar que es doctrina de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones que a las acciones por las que se reclaman daños y perjuicios en virtud de hechos acontecidos con antelación a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial resulta de aplicación el Código Civil .----------

Así se expresó, en autos caratulados: “P., A. M. c/ Q. F., L. H. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 146/2015), SDC N° 009/15, y “M., C. F. c/ A., M. Á. y otros s/ Daños y perjuicios - Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. 163/2015,) SDC N° 010/15, ambos de esta Sala; y la Sala “A” se pronunció en el mismo sentido, en autos caratulados: “S., N. O. y otros c/ D., D. Á. y otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. 67/2015) SDC N° 014/15 y “S., E. E. y Otro c/ J., X. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 96/2015”, SDC N° 015/15, a cuyos fundamentos se remite.----------

-- Sentado ello, en razón de la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cabe verificar si corresponde aplicar al caso la normativa del Código Civil y Comercial, a tenor de lo dispuesto en su art. 7.----------

-- Dicha norma establece que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. En efecto, lo normal y habitual es que la ley se aplique inmediatamente después de cumplido el octavo día desde su publicación, excepto que se haya determinado en su texto el momento en que se inicia su vigencia (art. 5, citado código).----------

- Ello así, la nueva ley se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía.---------- Al respecto, estima esta Sala que el planteo de la actora se encuentra comprendido en el supuesto iii) del párrafo precedente. Esto es, el nuevo Código Civil y Comercial se aplica a las consecuencias que no hayan operado todavía, aunque la pretensión objeto del proceso sea juzgada al amparo del Código Civil, en razón de los hechos que se juzgan ocurridos durante la vigencia de dicho código, y al derecho sustancial invocado por las partes en su demanda y contestación, que era el conocido en ese momento.-------- En efecto, Rivera sostiene concretamente que los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho. Y vuelve sobre la aplicación de la nueva ley a los juicios en trámite explicitando que esta aplicación no es el mero ejercicio del principio “iura novit curia”, ya que este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción. Aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto. La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema (conf. CSN, in re: “Becerra, Juan José c/ Calvi s/ cumplimiento de contrato”, del 07/07/15) conf. Rivera, Julio César: “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas

preexistentes”, publicado en elDial.com - DC 1F98, el 07/08/2015).--- En consecuencia, cuando el derecho es invocado respecto de una situación no agotada como en el caso venido en apelación, y respecto de la que se pretende su aplicación para el futuro en el desarrollo del proceso procede la aplicación del nuevo

Código Civil y Comercial.----------

-- Establecido ello, tres excepciones a la suspensión de la acción civil en estado de dictar sentencia hasta la conclusión de la causa penal reglamenta el art. 1775 C. C. y C.. Éstas son, si se extinguió la acción penal; si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; y si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad, de tal modo que en tales supuestos no es necesario contar con la

conclusión de la causa penal.----------

-- El caso 33962 que se tiene a la vista fue iniciado el 29 de setiembre de 2011 y a la fecha no ha concluido porque ha sido imposible ubicar el paradero de la imputada, y en los presentes autos se encuentra suspendido el proceso a la espera de la conclusión de la causa penal desde el 04 de noviembre de 2014 (fs. 303).----------

-- Es decir, se está en presencia de una dilación evidente, entendida según el diccionario de la Real Academia Española, como 1. f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo. 2. f. ant. Dilatación, extensión, propagación (www.rae.es), no así como inacción de la jurisdicción.---------- Al respecto se ha dicho que, la excepción del inc. b del art. 1775 C. C. y C. no se encuentra circunscripta al supuesto previsto en el art. 1101, inc, 2 del código derogado, sino a todos aquéllos casos en los que exista una dilación irrazonablemente prolongada del proceso penal, generándose de esta forma una verdadera denegación de justicia (Cesano, José D., en Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley, 2011, T. VI, p. 820). Cabe precisar que el art. 1101 inc. 2 del C. C. establece como excepción al régimen de prejudicialidad el caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.----- A ello se añade, que en los presentes autos se ha invocado el factor objetivo de responsabilidad previsto por el art. 1113 del C. C. (ver escrito de demanda, fs. 122vta. y punto 6, fs. 125), el que el nuevo código establece como excepción en el inc. c del citado artículo 1775, también de aplicación al caso conforme el principio “iura novit curia”, según el cual es facultad de los magistrados decidir el derecho aplicable al caso traído a su conocimiento.----------

---------- En síntesis, se encuentran cumplidos los supuestos previstos en los incs. b y c del art. 1775 del C. C. y C. para disponer el dictado de la sentencia definitiva en los

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

presentes autos, aunque no concluyó la causa penal.----------

- Por ello, corresponde dejar revocar el decisorio de fs. 314 y disponer la reanudación del

procedimiento.----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

I. Revocar el decisorio de fs. 314. En consecuencia, reanúdase el proceso en los presentes autos.----------

II. Sin imponer costas y sin regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión resuelta.----------

-- III. Procédase a la devolución del Caso 33962, caratulado: “A. W. s/ lesiones graves culposas en accidente de tránsito – Trelew”, conjuntamente con su legajo de prueba, Carpeta N° 3886 al Ministerio Público Fiscal, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.-**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**